

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LINARES

ORDENANZA MUNICIPAL DE HIGIENE URBANA

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I **OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la prevención, minimización, corrección de los efectos o, en su caso el establecimiento de condiciones para el desarrollo de determinadas actuaciones públicas o privadas que puedan tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y la calidad de vida, a través de las medidas que se establecen en la misma, así como la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Linares y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

a) La limpieza de la vía y espacios públicos en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de los solares de propiedad municipal y de los bienes de dominio municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo. La inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad privada.

b) La recogida de basuras y residuos urbanos cuya competencia esté atribuida por Ley a los Ayuntamientos mediante la utilización de contenedores o de los sistemas de gestión que establezca el Ayuntamiento.

c) La adopción de medidas que garanticen la gestión del tratamiento y eliminación de los residuos objeto de la presente Ordenanza y, en cuanto sea de su competencia, el control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados a la gestión de los residuos.

d) La inspección, el régimen de autorizaciones y la responsabilidad derivada del incumplimiento de lo dispuesto en su articulado.

Queda fuera del objeto de esta Ordenanza la regulación de la gestión de los residuos que no tengan la consideración de urbanos o municipales según la legalidad vigente.

CAPÍTULO II **DEFINICIONES**

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de:

a) Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos.

b) Residuos urbanos o municipales: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los anteriores. También se consideran residuos urbanos:

-Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

-Animales domésticos muertos

-Muebles y enseres abandonados

-Vehículos abandonados

-Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) Residuos peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos del Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda determinar el Gobierno de conformidad con lo establecido en dicha normativa o en convenios internacionales.

d) Prevención: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

e) Productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) Poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) Reutilización: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) Reciclado: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

l) Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (93/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

11) Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

m) Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

n) Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores. No incluye este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

ñ) Envase: todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo. Se consideran también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin. Dentro de este concepto se incluyen únicamente los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios. Se consideran envases industriales o comerciales aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares.

o) Residuo de envase: todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

p) Gestión de residuos de envases: la recogida, la clasificación, el transporte, el almacenamiento, la valoración y la eliminación de los residuos de envases, incluida la vigilancia de estas operaciones y de los lugares de descarga después de su cierre.

q) Prevención: la reducción, en particular mediante el desarrollo de productos y técnicas no contaminantes, de la cantidad y del impacto para el medio ambiente de:

-Los materiales y sustancias utilizadas en los envases y presentes en los residuos de envases.

-Los envases y residuos de envases en el proceso de producción, y en la comercialización, la distribución, la utilización y la eliminación.

Artículo 3.- Analogía

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 4.- Responsabilidades

Las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones y prescripciones contenidas en esta Ordenanza se exigirán de conformidad con lo establecido en el Título VI.

Artículo 5.-Organos municipales

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza o que determinen las normas complementarias de la misma:

a) El Ayuntamiento Pleno.

- b) El señor Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.
- d) El Ente Gestor.

Artículo 6.- Actividad municipal en la materia.

1. El Ayuntamiento, a través del Ente Gestor prestará el servicio público de que trata esta Ordenanza en los términos previstos en la misma y con arreglo a los esquemas organizativos y técnicos que en cada momento estime oportunos.

2. Sin perjuicio de esta actividad de prestación y en apoyo de la misma, ejercerá la de Policía, para dirigir, prevenir y, en su caso, sancionar las conductas y acciones que afecten al servicio de que se trata.

3. Finalmente, dentro de la actividad de fomento, promoverá y favorecerá las conductas y acciones ciudadanas que coadyuven a la mejor prestación del servicio.

Artículo 7.- Deberes y obligaciones de los ciudadanos o usuarios.

1. Son derechos de los ciudadanos o usuarios:

- a) Exigir la prestación de este servicio público.
- b) Utilizar de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza dicho Servicio.
- c) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes, reclamaciones y sugerencias al Ayuntamiento en relación con las cuestiones que suscite la prestación del mismo.

d) Asimismo, en cumplimiento de deber cívico, podrán denunciar a la autoridad municipal las infracciones que, en materia de limpieza pública, presenciaren o de las que tenga un conocimiento cierto, obligándose el Ayuntamiento a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, mediante el ejercicio de las acciones que en cada caso correspondan.

2. Son deberes de los ciudadanos o usuarios:

- a) Evitar y prevenir los atentados a la higiene urbana.
- b) Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las disposiciones complementarias que, en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética de la Ciudad, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

c) Cumplir las indicaciones que en el ejercicio de las competencias que les atribuye esta Ordenanza, realicen los órganos de gestión del servicio.

d) Abonar los gastos ocasionados por las ejecuciones subsidiarias que el Ayuntamiento se vea obligado a realizar en su nombre.

e) Abonar las multas que, por infracción a la Ordenanza, se les impongan.

3. El Ayuntamiento podrá acudir a la vía de apremio para resarcirse de los gastos o cobrar las tasas, exacciones y multas a que se refiere el número anterior.

TITULO II **DE LA LIMPIEZA**

CAPITULO I **GENERALIDADES**

Artículo 8.- Bienes de carácter público.

A efectos previstos en esta Ordenanza son bienes de uso público y por tanto corresponde al Ayuntamiento la limpieza de los espacios públicos siguientes: las avenidas, paseos, plazas, calles, calzadas, aceras, bordillos, travesías, caminos, enlaces de las vías de circulación rápida de titularidad municipal, pasos subterráneos y elevados, puentes, túneles viarios, alcorques de los árboles, paseos de zonas ajardinadas, pequeños jardines insertados en las calzadas y/o acerados de la ciudad, de los que se retirarán la basura asimilable a la viaria (papelotes, plásticos, envases, etc.), zonas terrosas urbanas y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, así como papeleras, rótulos de identificación de vías públicas y restantes elementos del mobiliario urbano de responsabilidad Municipal. Todo ello sin perjuicio de lo que se disponga por legislación especial y de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 9.- Bienes de carácter privado.

1. Son de carácter privado y por lo tanto de responsabilidad particular su limpieza y conservación los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares y, en general, todas aquellas zonas comunes de dominio no municipal. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar se entenderá solidaria.

2. Asimismo, quedan exceptuados del régimen previsto en el número 1 de este artículo los terrenos que, aun siendo de propiedad municipal, estén sometidos a un uso común especial o a un uso privado por particulares u otras administraciones públicas o entidades públicas o privadas, previas las oportunas licencias y concesiones, respectivamente.

3. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá actuar directamente, en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ordenanza, sobre los solares o terrenos de propiedad particular que se encuentren afectados por las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana u otras figuras de planeamiento urbanístico para formar parte o constituir un sistema general o un equipamiento comunitario y no sean susceptibles de aprovechamiento por sus poseedores, para la determinación exacta de la actuación del primero sobre dichos terrenos.

Artículo 10.- Vigilancia y control.

El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los espacios objeto del artículo anterior, y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales. En caso de incumplimiento podrá utilizar cualquiera de los instrumentos jurídicos previstos en Título VI.

Artículo 11.- Mobiliario urbano

1. La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública corresponderá efectuarla a los titulares administrativos o gestores contratistas de los respectivos servicios.

2. La limpieza de los pasos subterráneos afectos a un servicio público será efectuada por la empresa concesionaria responsable de su explotación.

Artículo 12.- Competencias.

1. Corresponde al Ayuntamiento, a través del Ente Gestor, el ejercicio de esta actividad en los bienes de uso público local a que se refiere el artículo 8. A estos

efectos, el Ente Gestor, en consonancia con los Servicios Técnicos Municipales, organizará la prestación del servicio, en aras a una mayor eficacia y celeridad en la prestación.

2. La limpieza viaria comprende, como regla general, a salvo de otras actuaciones puntuales:

a) La limpieza y barrido de los bienes de uso público señalados en el artículo 8 del presente capítulo.

b) El riego de los mismos.

c) El vaciado de las papeleras y demás enseres destinados a este fin.

La recogida y transporte de los residuos procedentes de esta limpieza.

3. Compete a sus titulares dominicales, posesorios y a los usuarios y concesionarios la limpieza de los terrenos y bienes previstos en los números 2 y 3 del artículo 9, a cuyos efectos deberán seguir las directrices que, con carácter general, establezca el Ayuntamiento, en orden a su limpieza y conservación, garantizándose su seguridad, salubridad y ornato.

En caso de incumplimiento de las obligaciones que les competen, derivadas de esta Ordenanza, o de las indicaciones del Ayuntamiento señaladas en el párrafo anterior, éste podrá acudir a la ejecución subsidiarla en los términos de la vigente Ley 30/92 de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo (o de la norma que, en el futuro, se establezcan), sin perjuicio de ejercitar la potestad sancionadora que le reconoce esta Ordenanza.

Artículo 13.- Objetos o materiales abandonados.

Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública, pasando a ser propiedad municipal de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos.

Los gastos producidos por la recogida, el traslado, depósito y custodia de estos materiales corresponderán a quienes, en su caso, se acredite como titulares o productores.

CAPÍTULO II DEL COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO EN RELACIÓN A LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Prohibiciones.

Queda prohibido depositar desechos o residuos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento, tanto en el núcleo urbano como fuera del mismo, en suelo no urbanizable, así como otro tipo de actuaciones o actividades que puedan causar suciedad en los espacios públicos. En particular se prohíbe:

1) Depositar residuos, cualquiera que sea su estado, en imbornales, alcorques de árboles, calzadas, aceras y demás espacios públicos.

2) Depositar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares fuera de las papeleras instaladas al efecto.

3) Depositar cualquier tipo de residuo urbano o municipal, incluidos envases o embalajes, fuera de los contenedores homologados o sistemas alternativos previstos por el Ayuntamiento.

4) Echar cigarros o similares u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse una vez apagados.

- 5) Escupir y realizar necesidades fisiológicas en espacios públicos.
- 6) Esparcir, manipular y seleccionar los materiales residuales depositados en los contenedores específicos para recogida de basura domiciliaria y selectiva instalados por el Ayuntamiento a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes.
- 7) La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc. efectuadas excepto que se realice entre las 7 y 11 horas, y siempre con cuidado de no ensuciar la vía pública. Cuando no sea posible evitar la suciedad se procederá a la limpieza de la parte de espacio público afectado.
- 8) El abandono de animales muertos.
- 9) La limpieza de animales en espacios públicos.
- 10) Lavar y reparar vehículos en espacios públicos o cambiar a los mismos aceite u otros líquidos.
- 11) El transporte de hormigón en vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo a la vía pública.
- 12) Limpiar las hormigoneras en espacios públicos.
- 13) Abandonar muebles y enseres en espacios públicos.
- 14) Depositar restos de poda o jardinería en espacios públicos.
- 15) La colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de las carteleras a las que hace referencia la Ordenanza de Publicidad Exterior, o de las columnas anunciadoras municipales, con excepción de los casos expresamente autorizados por la autoridad municipal.
- 16) La realización de toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano como sobre los muros y paredes exteriores de la ciudad, excepto las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario o las que autorice la Alcaldía en relación a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Publicidad Exterior.
- 17) Esparcir o tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 15.- Obligaciones de los ciudadanos.

Con relación a la limpieza de la ciudad, se establecen las siguientes obligaciones:

1.- Los propietarios o conductores de animales domésticos habrán de evitar que éstos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos fuera de los lugares establecidos al efecto, en vías pública, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, debiendo conducirlos, en caso de inevitable deposición a imbornales, alcorques y bordillos. En cualquier caso estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes, que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores. Asimismo habrán de limpiar la zona afectada. Todo ello de conformidad, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos.

En aquellos acontecimientos o celebraciones festivas tradicionales o esporádicas que se celebren en la ciudad, en los que tengan una participación activa los animales domésticos, además de requerirse una previa autorización municipal para su realización y participación de los animales, se establecerán las medidas oportunas para preservar la higiene urbana de la zona o lugares donde se produzca la concurrencia de los mismos.

2. Los titulares de las actividades que puedan ocasionar suciedad en espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, habrán de adoptar las medidas

necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en la misma y habrán de limpiar la parte que inevitablemente resulte afectada y retirar puntualmente los materiales residuales resultantes.

3. Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, debiendo garantizar dicha obligación el titular de la licencia de obras. En todo caso la responsabilidad se exigirá de conformidad con lo establecido en el Título VI de esta Ordenanza.

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo, se procederá a asegurar la carga y a la limpieza de las ruedas o cualquier parte del vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública y, en el supuesto de que durante el transporte de cualquier tipo de material o de residuos procedentes de dichas actividades se ensucie la vía pública, ésta deberá ser limpiada por el responsable del vehículo o por los responsables de las actividades o titulares de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

4. Los titulares de talleres o actividades de reparación o limpieza de vehículos y los concesionarios de vados vendrán obligados a mantener limpias las aceras de acceso al aparcamiento o taller, especialmente en lo referido a grasas, aceites y carburantes de vehículos.

Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

Esta obligación afectará también a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

5. Las empresas de transporte, tanto público como privado, cuidarán de mantener completamente limpias de grasa, aceites y demás residuos propios de la actividad, tales como bonos y billetes, las paradas fijas que utilicen, especialmente las situadas al principio y final de trayecto, empleando para ello sus propios medios o los que tuvieran contratados con empresas especializadas.

Queda también prohibido realizar cualquier operación que puede ensuciar la vía pública y, de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos, la reparación de los mismos por los particulares o por los talleres. No obstante, se permitirá la reparación de vehículos, siempre y cuando la envergadura de la avería y la corta duración de ésta lo permitan, debiendo dejar el lugar destinado a dichos menesteres, perfectamente limpio.

6. Los productos del barrido y limpieza hechos por los particulares no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias si por su peso y volumen fuera posible. En caso contrario se entregarán, de acuerdo con lo establecido en el Título III.

7. Cuando se produzca la carga o descarga de cualquier vehículo, se evitará el ensuciamiento de la vía pública, procediéndose a su limpieza una vez concluida esta tarea, recogiendo los residuos resultantes en la forma que se establece en esta Ordenanza en atención a su tipología concreta.

Si los materiales transportados son pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otro producto diseminable, deberán ir cubiertos con lonas, toldos o elementos similares,

evitándose su esparcimiento en la vía pública. A estos efectos, queda prohibido aumentar con suplementos adicionales la capacidad de carga de la caja del vehículo.

El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo, además de la ejecución subsidiaria con resarcimiento de los gastos ocasionados, la sanción pertinente y, en su caso, la inmovilización del vehículo o su retirada por los servicios municipales con abono de los citados gastos, estimándose corresponsables solidariamente el conductor del vehículo, su titular y tratándose de mercancías, el establecimiento, entidad o destinatario de las mismas.

8. Los propietarios o usuarios, por cualquier título, de inmuebles, estén o no habitados, están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, limpiando Acerados y manteniendo las fachadas, entradas las medianeras descubiertas, escaleras de acceso y todos los elementos del inmueble visibles desde la vía pública.

Queda prohibida en los inmuebles la exhibición visible desde la vía pública de ropas tendidas y cualquier otra clase de enseres u objetos que atenten al ornato o decoro de la misma.

La limpieza y enjalbegado de las fachadas de los edificios se efectuará entre las 7 y las 11 horas, previa licencia municipal en su caso (si han de colocarse andamios u ocuparse la vía pública con algún otro tipo de instalación), quedando obligados los interesados a dejar exenta la vía pública de residuos o restos sólidos o líquidos procedentes de estas operaciones.

Asimismo, se prohíbe el vertido de aguas sucias sobre la vía pública o zonas ajardinadas, salvo la procedente de la limpieza a que se refiere el artículo anterior y de la domiciliaria, que sólo se podrá verter en los sumideros de la red de alcantarillado, guiando dicho vertido hacia los mismos o evacuando los recipientes en los que se contengan sobre ellos, en cualquier caso, evitando las molestias a los transeúntes y vehículos.

9. El riego de las plantas domiciliarias se efectuará sin producir derramamientos o goteos sobre la vía pública y entre las 24 y las 8 horas adoptando las precauciones necesarias para impedir molestias a vecinos y transeúntes.

Los restos orgánicos o inorgánicos resultantes del cuidado de estas plantas y de sus recipientes, se depositarán en la bolsa de basura domiciliaria sin que puedan verterse a la vía pública.

También se evitará que las plantas o árboles invadan la vía pública, pudiendo provocar molestias o lesiones a los transeúntes.

10. Queda prohibido la limpieza y, en su caso, sacudido de prendas, alfombras y otros enseres domésticos sobre la vía pública, con objeto de evitar daños y molestias a los vecinos y transeúntes o sus bienes inmediatos.

11. Queda terminantemente prohibido el vertido sobre la vía pública de desagües de aparatos de refrigeración o de instalaciones de cualquier otro tipo.

CAPÍTULO III DE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PRIVADOS Y DEL COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO CON RELACIÓN A LA MISMA

Artículo 16.- Solares. Concepto.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que estén urbanizadas con arreglo

a las normas mínimas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Linares.

Artículo 17.- Limpieza de solares.

Los propietarios de solares, parcelas u otros terrenos que tengan la consideración de suelo urbano, deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

Queda prohibido vaciar, verter y depositar basuras, escombros, mobiliario y en general, cualquier clase de materiales residuales en solares, parcelas u otros espacios de titularidad privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ordenanza.

Artículo 18.- Vallado de solares.

Al objeto de impedir el depósito de residuos en los solares, los propietarios deberán proceder al vallado de los mismos o, en su caso, a la reposición de la valla, conforme a las siguientes características:

a) La valla se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación oficial.

b) La altura mínima será de 2 metros. Cuando el desnivel de la calle haga esta altura insuficiente para evitar el vertido de residuos al solar, se podrá instalar una valla suplementaria de malla metálica de un metro de altura, sustentada por postes metálicos.

c) Será opaca en toda su altura y los materiales empleados en su construcción serán ejecutadas con material y espesor convenientes para asegurar su solidez y conservación en buen estado.

d) Deberá tener una puerta metálica de acceso, que habrá de ser opaca y de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza del solar.

e) Asimismo, están obligados dichos propietarios o detentadores por cualquier título de los solares y terrenos a mantenerlos en condiciones de salubridad y seguridad, realizando las tareas de limpieza, desinfección y desratización necesarias.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar.

Artículo 19.-Expediente sancionador.

1. El expediente de limpieza y/o vallado de un solar podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado

2. Incoado el expediente, por medio de Decreto de la Alcaldía, se requerirá a los propietarios de los solares para que procedan a la limpieza, a la construcción o, en su caso, a la reposición de la valla. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determine la Alcaldía, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo. A tal efecto, los servicios municipales formularán presupuesto de limpieza y/o vallado del solar notificándosele al interesado.

3. Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar la limpieza y/o el vallado sin haber atendido al requerimiento, se procederá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos con cargo al obligado.

4. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado, dándole audiencia por plazo de 15 días para que formule las alegaciones pertinentes.

5. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución subsidiaria de los citados trabajos.

Los gastos originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del titular del solar y exigibles por la vía de apremio administrativo.

CAPÍTULO IV
DE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN AL USO COMÚN,
ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LOS BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y A LA REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES PÚBLICAS

Artículo 20.- Limpieza de espacios públicos.

1. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como establecimientos de hostelería, bares y terrazas de bares, quioscos, puestos de venta y similares autorizados que comporten el uso común especial o el uso privativo del dominio público o zonas abiertas al tránsito público están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones interiores como el espacio urbano exterior sometido a su influencia, debiendo quedar éstos en el mismo estado una vez finalizada la actividad.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número anterior la colocación de elementos homologados, como papeleras, para la contención de los residuos producidos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

3. El ejercicio del comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades (en mercadillos, callejero e itinerante) se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza Municipal reguladora de la actividad.

4. Las actividades que, no estando comprendidas en los artículos anteriores de este capítulo, desarrollen una actividad similar a las en él recogidas, seguirán las prescripciones establecidas en el mismo acomodadas a su propia singularidad.

5. La infracción de estas prescripciones por cualquiera de los obligados en este capítulo puede comportar, por incumplimiento de las condiciones de su ejercicio la retirada temporal o definitiva de la licencia, concesión o autorización concedida para el desarrollo de la actividad de que se trate.

6. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las fianzas establecidas o que se establezcan.

Artículo 21.- Autorización de ocupación de vía pública.

1. A efectos de organización administrativa, los solicitantes de las autorizaciones a que se refieren los capítulos IV y V de este título, deberán presentar las correspondientes solicitudes en un plazo no inferior a quince días, salvo que para casos específicos se prevea otro plazo dispuesto por normativa de superior rango.

2. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la afección que, como consecuencia de los mismos, se efectúe a la higiene urbana. A efectos de limpieza de la ciudad, están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido, duración aproximada y horario del acto público a celebrar.

3. El Ayuntamiento podrá exigirles, como trámite previo e ineludible a la autorización, la prestación de una fianza o aval bancario por el importe previsible de las operaciones específicas de limpieza que se deriven de dicha celebración, cuya valoración efectuará el Excmo. Ayuntamiento Ente Gestor.

CAPÍTULO V
DE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS CON RELACIÓN A LOS
ACTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 22.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá:

1. Por rótulos, los carteles o anuncios fijos o móviles realizados mediante pinturas, baldosas y otros materiales.
2. Por carteles, los anuncios-impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia; destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.
3. Por octavillas los anuncios impresos sobre papel, destinados a ser distribuidos en la vía pública.
4. Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública coincidiendo con la celebración de un acto público.
5. Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes de la Ciudad, sobre las aceras y calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

Artículo 23- Licencia municipal.

1. El ejercicio de la actividad de publicidad, en cualquiera de sus modalidades está sujeta a previa licencia municipal y al pago de las tasas, precios públicos o exacciones que se establezcan por las Ordenanzas Fiscales.

Dicha publicidad se efectuará de acuerdo con lo que disponga la Ordenanza Municipal Reguladora de la Publicidad Exterior y, en lo que se refiere a la higiene urbana, en los artículos siguientes.

2. El ejercicio de la actividad sin licencia municipal descrita en este Capítulo dará lugar a las medidas a las que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 24.- Publicidad estática.

1. La publicidad estática se efectuará en los lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, quedando prohibida su fijación en los edificios y zonas declarados como histórico-artísticos, en los elementos integrantes del mobiliario urbano que no se habiliten expresamente para esta actividad y en aquellos lugares en los que su instalación suponga un atentado al ornato público. En general habrá que atenerse a lo indicado en el Plan General de Ordenación Urbana de Linares..

2. El Ayuntamiento determinará los lugares en que, como regla general y con sujeción a estos preceptos y a la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, pueda efectuarse la colocación de carteles y adhesivos o cualquier otro tipo de instalación adosada de publicidad.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios sólo podrá efectuarse previa autorización municipal expresa.

4. La autorización para efectuar cualquier tipo de publicidad lleva implícita la obligación de limpiar los espacios o instalaciones de la vía pública u otros bienes que se hubiesen utilizado como soporte, y de retirar, en las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de fijación autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

5. Queda prohibido desgarrar, arrancar y arrojar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas. La retirada de los mismos se efectuará por las empresas, entidades o particulares anunciantes, sin que en caso alguno puedan dejarlos abandonados en la vía pública.

Artículo 25.- Publicidad por megafonía y octavillas.

1. La publicidad por megafonía se regulará por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones, sin que, en ningún caso, pueda efectuarse fuera de los horarios de comercio, y con un volumen que no perturbe la normal tranquilidad ciudadana, quedando terminantemente prohibido el esparcimiento de octavillas y otros elementos publicitarios desde los vehículos en que se efectúe.

2. En cualquier tipo de publicidad mediante octavilla u otro tipo de soporte publicitario, deberá figurar un anagrama o cualquier indicación, en el que se sugiera el lector, que dicha publicidad, una vez hecho uso de ella, no sea arrojada indiscriminadamente a la vía pública, sino que sea depositada en papeleras o cualquier otro lugar destinado para ello.

Artículo 26.- Prohibiciones.

Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes, etc., están, como regla general, prohibidas, con las siguientes excepciones:

1. Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario y que no atenten a la estética y decoro urbano.

2. Las que cuenten con una previa y expresa autorización municipal.

TITULO III **DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS**

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE PRESTACIO DE LOS SERVICIOS

Artículo 27.- Condiciones Generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1, el presente título regulará las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos producidos por los ciudadanos.

Artículo 28.- Clasificación de los residuos.

Tendrán la categoría de desechos y residuos urbanos los descritos como tales en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y enunciados en el artículo 2.b) de esta Ordenanza, concretamente los siguientes:

1.- Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producido por los ciudadanos en sus viviendas.

2.- Las cenizas de la calefacción doméstica.

3.- Los residuos procedentes del barrido de las aceras efectuado por los ciudadanos.

4.- La broza de la poda y del mantenimiento de plantas en el interior de jardines de viviendas particulares.

5.- Los residuos procedentes de la limpieza viaria realizada por la contrata.

6.- Los residuos producidos a consecuencia de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

7.- Los envoltorios, residuos de envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

8.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, mercados o industrias, siempre que puedan considerarse residuos urbanos.

9.- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

10.- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.

11.- Los residuos generados por las grandes superficies comerciales.

12.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas en forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo establecido al efecto en esta Ordenanza.

13.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.

14.- Vidrio, papel-cartón, hojalatas, plásticos y demás materiales susceptibles de recuperación que determine el Ayuntamiento.

15.- Los animales domésticos muertos.

16.- Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos públicos o privados.

17. Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono.

18.- Cualquier otra clase de material residual asimilable a los señalados en los números anteriores, los previstos en la ley, los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía, y en general, cuantas actividades se encuentren contempladas en esta Ordenanza.

Artículo 29.- Residuos tóxicos y peligrosos.

Queda excluida del objeto de esta Ordenanza la regulación de la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, los que regula la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas, y los regulados en la Ley 29/1985 de 2 de Agosto, de Aguas, los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964 de 29 de Abril, de la Energía Nuclear. Asimismo quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los residuos orgánicos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas producidos en fase de explotación y que se depositen en suelo clasificado como no urbanizable y cualquier otro que quede expresamente regulado por legislación especial.

Artículo 30.- Gestión.

La gestión de desechos y residuos regulada por la presente Ordenanza será efectuada por el Ayuntamiento bien directamente, a través de un Ente Gestor o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

Artículo 31.- Abono de tasas.

El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente por el servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 32.- Entrega de residuos.

1. De la entrega de los residuos sólo se hará cargo el personal dedicado a esta tarea. Quien los entregue a cualquier persona física o jurídica que no cuente con la debida autorización municipal al efecto, responderá solidariamente con ella de

cualquier perjuicio que se produzca por causa de aquéllos y de las sanciones que procedan.

2. Los productores o poseedores de los residuos incluidos en los apartados 6, 7, 8, 11 y 13 del artículo 28, de cualquier tipo de escombros, restos de poda, residuos agrícolas cuya recogida corresponda al Ayuntamiento, residuos industriales, vendrán obligados a ponerlos a disposición de los Servicios municipales en las condiciones establecidas para cada tipo de estos residuos en esta Ordenanza, haciéndose cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinan.

3.- Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los contenedores, salvo con licencia expresa del Ayuntamiento.

4. Los poseedores de residuos urbanos, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismo, estarán obligados a entregarlos al Ente Gestor, para su reciclado, valorización o eliminación, en las condiciones en que determinen en esta Ordenanza. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas ordenanzas y demás normativa aplicable.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

Igualmente, previa autorización del Ayuntamiento, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

5.- No obstante lo anterior y en virtud del art. 42 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como el art. 5 del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los supuestos de desechos que se incluyen en los epígrafes b, c, d, e y f del apartado 3 del art. 3 de la Ley 7/1994, entre los que se encuentran vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados; Residuos biológicos y sanitarios; Escombros y restos de obras; Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos y Residuos de actividades agrícolas, podrán establecerse normas especiales que determinen la obligación de los productores y/o poseedores de los desechos y residuos de hacerse cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinen.

Artículo 33.- Operaciones a realizar con los residuos.

La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Vaciado de los residuos en los vehículos de recogida.
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c) Retirada de los restos vertidos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de reciclaje, valorización o eliminación..

Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente.

Artículo 34.- Presentación y depósito de los residuos.

1. Con carácter general, los productores o poseedores de los residuos enumerados en los artículos anteriores habrán de garantizar la inocuidad de los mismos en su entrega a los servicios municipales.

2. Con el fin de paliar las dificultades que para su recogida, transporte, valorización o eliminación presentan algunos de los residuos señalados en el Artículo 32.2 cuya gestión corresponda al Ayuntamiento, los productores o poseedores de tales residuos, deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir dichas características, de acuerdo con las instrucciones siguientes:

a) Los residuos de envases de cartón de gran volumen, deberán plegarse a fin de reducir su tamaño y depositarse en los contenedores instalados al efecto, o bien a un gestor autorizado, no pudiendo depositarse, en ningún caso, en la vía pública.

b) Si estos envases son de madera (cajas de pescado, etc) y por su cantidad o volumen impidiesen su recogida convencional u ocupasen excesivo espacio dentro de los contenedores, deberán ser triturados a fin de reducir tal volumen.

c) La retirada de los residuos voluminosos, muebles, enseres domésticos, etc., de los que quieran desprenderse sus productores o poseedores, deberá concertarse con la empresa concesionaria contratada al efecto por este Ayuntamiento, quien indicará la hora, día y lugar para la misma. En ningún caso podrán depositarse incumpliendo dichas condiciones.

e) Los residuos de poda de particulares cuyo volumen exceda de 100 litros, deberán ser gestionados por y con cargo al poseedor.

f) Ningún tipo de residuo sólido podrá ser evacuado por la red de alcantarillado. A estos efectos, queda prohibida la instalación de trituradores domésticos o industriales que por sus características, evacuen los productos triturados a la citada red de alcantarillado.

g) Las condiciones de entrega de los residuos industriales inertes que no sean susceptibles de ser asimilados a domésticos o voluminosos se establecerán en cada caso, en orden a su tipología y/o volumen.

h) Los residuos comprendidos en el Grupo 1. Residuos generales asimilables a urbanos y Grupo 11. Residuos sanitarios asimilables a urbanos especificados en el apartado 4.4. Programa de gestión de Residuos Peligrosos Generados en Centros Sanitarios, del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía, aprobado por Decreto 134/1998, de 23 de junio, se recogerán por sistemas convencionales y deberán estar exentos completamente de residuos líquidos. En caso contrario, serán rechazados por los servicios municipales. Los residuos comprendidos en el Grupo III Residuos peligrosos, serán considerados como tales a todos los efectos, incluso aquellos recipientes que contengan sangre o hemoderivados en cantidades inferiores a 100 ml y/o materiales manchados o que hayan absorbido dichos líquidos.

i) Para otro tipo de residuos cuya recogida requiera procedimientos más complejos, se establecerán las correspondientes Normas Técnicas.

j) Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de los desechos y residuos que no estén convenientemente presentados, de acuerdo con las especificaciones de los números anteriores.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS GENERADOS EN
DOMICILIOS PARTICULARES, COMERCIOS,
OFICINAS Y SERVICIOS

Artículo 35.- Obligaciones de los usuarios del servicio.

1. Las personas y entidades productoras y poseedoras de los desechos y residuos objeto de este capítulo vendrán obligados a ponerlos a disposición del Ayuntamiento, debidamente separados en las fracciones que se detallan y en las condiciones que se establecen a continuación:

a) La fracción compuesta por envases y residuos de envases (latas de aluminio y hojalata, plástico y tetra brik), afectados por la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases deberán depositarse dentro de los contenedores especiales de color amarillo que se habiliten al efecto.

b) La fracción compuesta por envases y residuos de envases de vidrio (botellas, tarros, etc.) se depositarán de manera separada en los contenedores para vidrio tipo iglú, de color verde, instalados al efecto en la vía pública.

c) La fracción compuesta por envases y residuos de envases de papel-cartón, residuos de papel-cartón, como periódicos, revistas, folletos, etc.) se depositarán en los contenedores para papel-cartón, de color azul, instalados al efecto en la vía pública.

d) Los residuos textiles, ropa usada, zapatos, etc. podrán depositarse de manera separada en los contenedores de color beige u ocre, instalados al efecto en la vía pública.

e) La basura orgánica y el resto de residuos objeto de este capítulo se depositarán de manera separada observándose las siguientes condiciones:

e.1) Los usuarios están obligados a librar las basuras o residuos en el interior de bolsas de plástico difícilmente desgarrables y con gramaje superior a 20 gramos por metro cuadrado, estas bolsas serán utilizadas como recipientes para el depósito en los contenedores de las basuras domésticas, comerciales y de oficinas, debiendo tener capacidad suficiente para permitir su cierre y cuyo peso máximo no excederá de 15 kilogramos.

e.2) Las bolsas se depositarán siempre dentro de los contenedores instalados al efecto, prohibiéndose arrojar basuras directamente en ellos.

e.3) En cualquiera de los casos, se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse, siempre que no se impida su salida al exterior mediante la utilización de recipientes herméticos e impermeables.

e.4) El libramiento de la basura se efectuará mediante bolsas de plástico que serán depositadas en los contenedores a tal efecto con una antelación no superior a una hora del comienzo del servicio y nunca después del paso del vehículo de recogida. El horario de libramiento de la basura será a partir de las 20,30 en invierno y a las 21,30 en verano. La recogida será diaria, excepto 24 y 31 de diciembre. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga convenientes, divulgando con la suficiente antelación los cambios en el horario, forma o frecuencia de prestación del servicio. En los establecimientos comerciales, las bolsas y residuos se depositarán a la hora del cierre de aquellos, pero nunca antes de las 20,30, incluidos sábados.

El resto de residuos de comercios, oficinas o servicios consistentes en materiales de embalaje y protección tales como plásticos, envolventes y rellenos de poliestireno, virutas, etc., deberán depositarse, debidamente embolsados dentro de los correspondientes elementos de contención homologados e instalados en la vía pública a tal efecto.

f) Las pilas botón serán depositadas en los recipientes instalados por el Ayuntamiento a tal efecto.

g) El aceite vegetal usado procedente de bares, restaurantes, hoteles, etc, deberá ser entregado según lo establecido a un gestor autorizado para su reciclaje y reutilización posterior.

2. El Ayuntamiento podrá establecer normas específicas para la recogida selectiva en el domicilio del productor o poseedor de los residuos.

3. En ningún momento podrán entregarse para la recogida por los servicios municipales tubos fluorescentes, lacas, barnices, pinturas, medicinas, disolventes, aceites minerales y, en general, cualquier otro tipo de residuo que pueda considerarse tóxico o peligroso, al corresponder la competencia sobre tales residuos a la Comunidad Autónoma.

Artículo 36.- Mantenimiento de los contenedores.

Tratándose de elementos contenedores de propiedad pública, los servicios municipales procederán a su renovación, sin cargo alguno para los particulares, cuando aquellos presenten roturas no subsanables debidas a su uso normal, pudiéndose imputar al usuario el cargo cuando estas circunstancias sean debidas a la negligencia, reiteración o uso anormal de los mismos.

La limpieza, desinfección, desinsectación y conservación de los contenedores, utensilios y vehículos de recogida del Servicio así como la limpieza y del espacio ocupado por los contenedores será realizada por el Ente Gestor, debiendo mantener este en perfectas condiciones de higiene y limpieza..

Artículo 37.- Ubicación de los contenedores.

1. No obstante la obligación de depositar los residuos en los contenedores a que se refiere el artículo 32, el Ayuntamiento podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, puntos de libramiento y acumulación de residuos. Estos espacios de acumulación de residuos serán debidamente señalados por los servicios municipales. El usuario estará obligado a cumplir todas las instrucciones que se dicten al respecto por parte de la Autoridad Municipal.

2. En los proyectos de urbanización, modificación de viales o aceras de la ciudad se solicitará informe a los Servicios Municipales de Limpieza para la posible reserva de espacios para ubicación de contenedores de vía pública.

3. El número y la ubicación de los contenedores se determinará teniendo en cuenta las lógicas indicaciones y sugerencias recibidas de los usuarios, quienes, por lo demás, no podrán trasladarlos a lugares distintos que los señalados.

4. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas de espacio para manipulación de los contenedores, prohibiéndose el estacionamiento de vehículos en forma que interfiera las operaciones de carga y descarga de los mismos.

Artículo 38.- Actividades prohibidas.

1. Queda terminantemente prohibido:

a) El abandono de residuos, quedando obligados los usuarios a depositarlos en los lugares y horarios establecidos.

b) Cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública, que no estén expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

2. Los infractores, que desentiendan estas prohibiciones están obligados a retirar los residuos abandonados y a limpiar la zona que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 39.- Obligaciones del personal del servicio.

La recogida de los residuos sólidos urbanos se efectuará por los operarios designados por el servicio de recogida, a cuyos efectos los recipientes se colocarán en el lugar más adecuado para la prestación del mismo.

El personal del servicio de recogida correspondiente vaciará el contenido de los recipientes en el vehículo y depositará éstos, vacíos, donde se encontraban, sin que les corresponda, por lo tanto, manipulación alguna de los residuos.

Artículo 40.- Utilización de los contenedores normalizados.

1 - Los usuarios, personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o vecinos, asociaciones, comerciantes, industriales, etc., en los horarios y condiciones establecidos, deben utilizar los contenedores normalizados que se situarán, paulatina y progresivamente, en distintos puntos de la ciudad y de su término municipal, respetando horarios y condiciones establecidas en esta Ordenanza..

2. Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados, sin que puedan depositarse en él objetos que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos de recogida, como escombros, enseres, estufas, termos, muebles, maderas, etc., ni materiales en combustión.

3. Una vez depositadas las bolsas en los contenedores, se cerrará la tapa de los mismos.

Artículo 41. -Otros supuestos.

1. Los establecimientos o locales públicos o privados que produzcan cantidades considerables de residuos sólidos podrán ser autorizados al transporte de los mismos, con sus propios medios, a los puntos de valoración y/o eliminación que radique el Ente Gestor.

El Ayuntamiento, por sí o a través del Ente Gestor, realizará el correspondiente cargo por el tratamiento o eliminación de estos residuos.

2. Si una persona física o jurídica, pública o privada, a la que habitualmente se le viene retirando una cantidad concreta y específica de residuos, tuviera necesidad, por cualquier causa de desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a la anterior y no de forma frecuente, no podrá abandonarlos con los residuos habituales, sino que podrá optar por obtener la autorización especial a que se refiere el número anterior o por solicitar su retirada particularizada por el servicio de recogida según se especifica en el artículo 34.c de esta Ordenanza..

CAPITULO III DE LA VALORACION, ELIMINACION DE RESIDUOS

Artículo 42.- Competencias Municipales.

1. El Ayuntamiento es competente para la gestión de residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y en la 7/94, de 18 de mayo de Protección Ambiental y reglamentación que las desarrollen. Corresponde a este Ayuntamiento, como servicio obligatorio, la recogida, transporte y al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que se establezca en esta Ordenanza, así como la implantación sistemas de recogida selectiva de residuos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización..

2. También podrá el Ayuntamiento a través del Ente Gestor, podrá prestar, ocasionalmente, el servicio de tratamiento y eliminación de los residuos cuya recepción no sea obligatoria para el mismo, previa solicitud en cada caso y con cargo al usuario.

3. En el desarrollo de esta competencia, los equipamientos municipales de valoración y/o eliminación podrán rechazar cualquier material residual que no cumpla,

por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias y condiciones establecidas en esta Ordenanza y normas complementarias.

4. En los supuestos de desechos y residuos incluidos en los epígrafes b, c, d, e y f, del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, podrán establecerse normas especiales que determinen la obligación de los productores de hacerse cargo de las operaciones de gestión que en cada caso de determinen.

Artículo 43.- Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido el abandono de cadáveres de animales, cuyo tratamiento y eliminación se ajustará a la normativa general sanitaria.

2. Asimismo, queda prohibido cualquier abandono de residuos, entendiéndose por tal todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente materiales residuales en el entorno o medio físico, y las cesiones, a título gratuito u oneroso, de residuos a personas físicas o jurídicas que no posean la debida autorización municipal al efecto. El servicio municipal podrá recoger los residuos abandonados, y eliminarlos, imputando el coste de estas operaciones a los responsables sin perjuicio de la sanción que corresponda ni de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

3. También está prohibida la incineración incontrolada de residuos sólidos, industriales o de cualquier tipo, a cielo abierto.

4. Finalmente, está prohibido el depósito de escombros y toda clase de residuos urbanos en terrenos o zonas no autorizadas por el Ayuntamiento y de residuos distintos a los autorizados, siendo responsables del incumplimiento las personas que los realicen y, en su caso, de ser transportado por vehículos, los titulares de éstos.

Artículo 44.- Responsabilidades de los usuarios.

1. Los productores de residuos y usuarios en general, que los entreguen para su reciclaje, valoración y/o eliminación a un tercero sin la pertinente licencia, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán, solidariamente, de las sanciones que se impongan.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de reciclaje, valoración y/o eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, serán responsables los productores de los residuos de estas anomalías.

Artículo 45. –Reciclaje, valorización y/o eliminación de residuos por los particulares o usuarios.

1. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

2. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

3. Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y, en su caso realizarlo el Ente Gestor a cargo de aquél, sin perjuicio de las sanciones y de la exigencia de responsabilidades civil y penal que procedan.

4. El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objetivo la recuperación, reutilización y valorización de los materiales residuales.

Artículo 46. Residuos urbanos y servicios prestados por el Ayuntamiento.

Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ente Gestor una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento considere que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

CAPITULO IV DE LA RECOGIDA DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 47.- Disposición general.

1. De acuerdo con lo establecido por la Ley 10/98 y la Ley 7/1994 de 18 de Mayo, los vehículos decretados abandonados tienen la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencia del Ayuntamiento la recogida y tratamiento de los generados dentro del término municipal de Linares.

2. Un vehículo se considerará abandonado cuando su apariencia haga presumir situación de abandono a juicio de los servicios municipales competentes, y se cumplan los plazos y disposiciones legales establecidas.

3. A los efectos anteriores se entiende abandonado el vehículo:

a) Que haya sido dado de baja del padrón correspondiente del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica (o figura tributaria similar) y se encuentre depositado en los lugares señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

b) Que presente la apariencia de inutilidad al fin que se le destina, por daños, despojo de sus elementos integrantes, etc.

c) Cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía local.

d) Cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento acompañando la documentación y baja del vehículo.

e) Aunque sin estar despojado de sus elementos integrantes. se encuentre en un estado de abandono.

4. No se considerarán abandonados los vehículos cuya inmovilización esté decretada por la Autoridad Judicial o Administrativa, habiéndosele dado cuenta de este pormenor al Ayuntamiento. Este, no obstante, podrá recabar de dicha autoridad la adopción de las medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.

5. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o lugares señalados en el artículo 8. de esta Ordenanza, quedando responsabilizados sus propietarios o detentadores de su recogida y eliminación.

Artículo 48. Retirada de vehículos abandonados.

1. De conformidad con el artículo 13 de esta Ordenanza, en el caso previsto en el artículo 47.2, y una vez detectado el vehículo presumiblemente abandonado, la Alcaldía podrá ordenar su retirada de la vía pública por los servicios municipales en

caso de necesidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas prevenidas en los artículos 229 y 292 del Código de la Circulación.

2. Una vez conocido el titular, se le requerirá para que, en plazo dispuesto por esta Ordenanza, proceda a la retirada del mismo de la citada vía y/o subsane los signos externos de abandono, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

3. En el caso de vehículos que no posean placas de matrícula se procederá a su retirada inmediata de la vía pública con objeto de poder identificar al titular a través del número de bastidor, siempre que el mismo no haya sido alterado.

Artículo 49.- Plazos para retirada de los vehículos abandonados.

1. Sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Código de la Circulación, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los vehículos abandonados, que, en los términos de la Ley 10/98 y la Ley 7/1994 de 18 de mayo, pasarán a su propiedad, en la siguiente forma:

a) Respecto a los señalados en los apartados a, b y d del artículo 47.3, se efectuará la retirada inmediata por el servicio municipal dándole el destino que estime oportuno el Ayuntamiento.

b) Respecto a los señalados en los apartados c y e de dicho artículo, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de dos días naturales, salvo que, condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos.

2. A estos efectos, si el propietario del vehículo incumpliere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada, efectuando el depósito por plazo máximo de un mes, transcurrido el cual dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose esta previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.

Artículo 50. Medidas cautelares.

1. Independientemente de lo reseñado en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas provisionales o cautelares sobre un vehículo presumiblemente abandonado cuando suponga un impacto visual no deseable en la vía pública, un impedimento para la prestación del Servicio Público de Limpieza y un posible foco de infección que pudiese constituir un peligro para la salud pública, todo ello de conformidad con los artículos 72 y 84 de la Ley 30/1992, artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, artículo 65, 68.2 y Título VI del Decreto Legislativo de 2 de Marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, así como lo establecido en la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974.

2. En todos los supuestos previstos en este capítulo se podrá proponer la incoación de expediente sancionador, así como la retirada y depósito del vehículo en el lugar a que se refiere el artículo siguiente y la exigibilidad al titular de los gastos de retirada, traslado y estancia que, en su caso, se hubieran ocasionado.

Artículo 51. Depósito

El Ayuntamiento señalará el lugar para el depósito de los vehículos abandonados en el término municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del R.D. Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, sin perjuicio de las facultades que este precepto confiere a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 52.- Abono de gastos.

En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que proceden, serán de cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiéndose acudir para su cobro a la vía de apremio.

TITULO IV
DEL IMPACTO OCASIONADO POR LAS OBRAS Y DE LA
RECOGIDA DE RESIDUOS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES DE
REPARACIÓN DOMICILIARIA

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Objeto.

1. Es objeto de regulación de este título:
 - a) La regulación de las condiciones que han de reunir las obras en relación a la prevención de la limpieza de la ciudad.
 - b) El libramiento y recogida de los residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria.
 - c) La instalación en la vía pública de contenedores especiales destinados a la recogida y transporte de los residuos procedentes de obras públicas y obras menores de reparación domiciliaria.
2. La intervención municipal tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:
 - a) El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
 - b) El vertido en lugares no autorizados.
 - c) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
 - d) El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.
 - e) La suciedad de los espacios públicos de la Ciudad

Artículo 54.- Disposición general.

1. Se Incluyen dentro de este capítulo los residuos procedentes de:
 - a) Obras, públicas y privadas, en los lugares señalados en el artículo 8. de esta Ordenanza.
 - b) Obras de construcción, reforma, rehabilitación, demolición y similares en edificios públicos y privados.
 - c) Obras menores de cualquier índole, incluidas las de pequeñas reparaciones domésticas.
 - d) No son objeto de esta Ordenanza por no ser competencia municipal, el tratamiento en vertedero de tierras, arenas o similares resultantes de excavaciones, extracción, eliminación o almacenamiento de suelos.
- 5.- En concordancia con el artículo 32.5 de esta Ordenanza y con objeto de preservar y conservar adecuadamente la instalación, se limita el vertido de los residuos contemplados en el epígrafe c del art. 3 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, es decir, escombros y restos de obras a un máximo de 40 Tm por empresa y día, haciéndose cargo los productores y/o poseedores de los desechos de las operaciones de gestión del exceso de residuos que produzcan.

Artículo 55.- Responsabilidades

Del cumplimiento de las obligaciones previstas en este título responderán, solidariamente las empresas constructoras o contratistas, los promotores y los propietarios de las obras, los facultativos técnicos de las obras, los conductores de los vehículos, así como, en su caso, las empresas titulares de los contenedores.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS OBRAS

Artículo 56.- Medidas preventivas.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de este capítulo sobre la gestión de estos residuos, con carácter general en el desarrollo de la actividad constructora, se seguirán las siguientes prescripciones:

a) Las personas que realicen obras en la vía pública o proximidades deberán prevenir el ensuciamiento de la misma y los daños a personas o bienes, colocando vallas y elementos de protección para la carga y descarga de los materiales y residuos.

b) Los materiales de suministro y los residuos se depositarán en el interior de la obra o en la zona de la vía pública acotada al efecto con autorización municipal. En este último caso, los interesados utilizarán contenedores adecuados en la forma establecida más adelante. Estos contenedores no podrán ser utilizados para depositar productos que puedan descomponerse o causar malos olores.

c) Todas las operaciones propias de la actividad constructora, como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble en el que se realice la obra o dentro de la zona marcada de la vía pública previamente autorizada, estando prohibido el uso del resto de la vía pública para estos menesteres.

d) En la realización de calicatas, debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional con tierras, albero u otros materiales disgregables.

e) Los propietarios y conductores de los vehículos que transporten tierras, materiales pulverulentos, hormigón, escombros o cualquier otra materia que, al derramarse, ensucie la vía pública u ocasione daños a las personas y bienes, deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar estos pormenores. Asimismo, antes de salir de las obras, lavarán los bajos y ruedas de los vehículos para impedir el ensuciamiento de la vía pública.

f) Es la obligación de los contratistas o constructores la limpieza diaria y sistemática de la vía pública afectada o ensuciada por las obras que se realicen.

g) El espacio en el que se desarrollen las obras habrá de permanecer vallado durante el tiempo autorizado para las mismas, salvo circunstancias especiales que habrán de justificarse en el proyecto de obras y tomando, en todo caso, las medidas alternativas oportunas para impedir la diseminación y vertido de materiales y residuos fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

h) En especial, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número anterior.

Artículo 57.-Vertidos.

Queda prohibido el abandono, depósito directo y vertido de los residuos procedentes de esta actividad en:

- a) La vía pública; solares y terrenos públicos no habilitados al efecto.
- b) Terrenos privados, salvo que se cuente con autorización del titular, que deberá acreditarse ante el servicio municipal, y siempre que el vertido no comporte un atentado a la higiene urbana, los recursos naturales y el medio ambiente.
- c) Temporalmente podrán almacenarse materiales procedentes de excavaciones de obras ejecutadas en vía pública en terrenos de titularidad privada o pública, previa autorización del propietario y administrativa en todo caso, y previa la constitución de la fianza establecida por los servicios municipales correspondientes.

CAPÍTULO III

DEL LIBRAMIENTO Y RECOGIDA DE RESIDUOS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA

Artículo 58. Entrega de tierras y escombros.

1. El libramiento de residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria se podrá efectuar por parte de los ciudadanos de las maneras siguientes:

a) Directamente en los lugares de acumulación de estos residuos establecidos a tal efecto, cuando el volumen de libramiento sea inferior a 0,25 metros cúbicos.

2. El libramiento de residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria se podrá efectuar por parte de los gestores autorizados directamente en los lugares de vertido definitivo que se establezcan. El otorgamiento de la licencia de obras quedará condicionado a la justificación por parte del titular de la misma del destino dado a los residuos, conforme a lo establecido en este artículo.

3. Los responsables de obras en la vía pública cuyo volumen de escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos en el plazo máximo de 48 horas desde el fin de la obra. En tanto no se produzca esta retirada, deberán limpiar diaria y sistemáticamente el área en que se trabaje y ocupe y mantener los residuos aislados del suelo, sin que entorpezcan la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 59.-Operaciones sujetas a la intervención municipal.

Dentro del contexto a que se refiere el artículo anterior, la intervención municipal se efectuará sobre:

1. El depósito, transporte, almacenaje y vertido de los materiales propios de la construcción clasificados como tierras y escombros, es decir, con exclusión de las tierras y materiales a la venta, los siguientes:

a) Las tierras y materiales similares utilizados en la construcción y obras públicas y privadas en general.

b) Los residuos procedentes de las obras a que se refiere el artículo 53.

c) Cualquier material asimilable a los mismos.

d) La instalación en los lugares señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza de contenedores o recipientes varios destinados a la recogida y transporte de los materiales antes explicitados o vertederos destinados a este fin.

CAPÍTULO IV

UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES DE OBRAS

Artículo 60. Uso de los contenedores

1. Los materiales utilizados en las obras y servidos a granel, tales como arenas, gravas etc, que sean susceptibles de ser contenerizados, así como los escombros y

residuos producidos como consecuencia de las mismas, deberán mantenerse en todo momento en contenedores específicos para ello.

2. Únicamente podrán depositarse en los contenedores para obras los residuos o materiales inertes. Queda prohibido depositar en estos contenedores residuos tóxicos o peligrosos (como tubos fluorescentes, pinturas) y residuos orgánicos.

Del cumplimiento de esta obligación serán responsables los reseñados en el artículo 55 de este Título.

3. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios correspondientes a los gestores autorizados, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de contención.

4. Los contenedores sólo podrán usarse por los titulares de la autorización, sin que puedan efectuarse vertidos en los mismos por personas ajenas a estos titulares, salvo que cuenten con autorización de los mismos.

Artículo 61. Identificación de los contenedores.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales a que se refiere este título.

2. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

b) Una placa en la que se exprese el número de registro del industrial transportista y el número de identificación del contenedor, ambos números facilitados por los servicios municipales.

3. Los contenedores para obras deberán estar suficientemente señalizados de forma que sean perfectamente visibles, incorporando señales reflectantes o luminosas en caso de necesidad según se indica en el artículo siguiente, y mantener en todo momento el grado de limpieza y decoro requeridos.

4. Con el fin de evitar el depósito incontrolado de residuos de tipología distinta a los producidos en la propia obra, algunos de tipo orgánico -basuras domésticas-, otros de carácter tóxico o peligroso -pinturas, barnices, fluorescentes, etc-, se establece que preferentemente todos los contenedores de obras estarán dotados de compuertas y sistemas de cierre que garanticen su inaccesibilidad a todo personal ajeno a los mismos.

5. La Alcaldía podrá autorizar otros sistemas o elementos de contención de estos residuos que cumplan con el objetivo de esta Ordenanza.

Artículo 62.-Características de los contenedores.

Sin perjuicio de las descripciones específicas que puedan establecerse por la singularidad de la obra de que se trate, para salvaguardar la seguridad pública y la higiene urbana, los contenedores para obras tendrán las siguientes características:

a) Serán metálicos, con una capacidad máxima de 25 metros cúbicos.

b) Dispondrán de los elementos precisos para su ubicación en la vía pública, así como para su manejo por los vehículos destinados a su recogida.

c) Deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, pintándose una franja reflectante en sus esquinas.

Podrán disponer de elemento de cierre, de forma que no sean visibles los materiales almacenados en momento alguno.

Artículo 63.-Ubicación de los contenedores.

1. Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de las obras o, en caso de ser imposible, en las aceras que tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá solicitarse la aprobación expresa de la situación que se proponga.

2. En cualquier caso, en su ubicación deben observarse las siguientes prescripciones:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o lo más cerca de ella que sea posible.

b) Se respetarán las distancias y previsiones del Código de la Circulación para los estacionamientos sin que puedan colocarse en las zonas donde esté prohibido el estacionamiento.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento (excepto que las reservas se hayan solicitado para los obras a las que sirven) y paradas de transportes.

d) No podrán Interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basuras, mobiliario urbano y otros elementos urbanísticos.

e) Su colocación no modificará la ubicación de contenedores de basuras o de otros elementos urbanísticos.

f) Cuando se sitúen en las aceras, se dejará un paso libre de 1,20 metros como mínimo. Asimismo, deberán ser colocados en el borde de la acera, sin que sobresalga del bordillo.

g) Si se sitúan en las calzadas, el paso libre será de 3 metros en las vías de un solo sentido y de 6 metros en las de dos sentidos. Asimismo, estarán a 0,20 metros de la acera, de forma que no impidan la circulación de aguas superficiales.

h) En su colocación, su lado más largo se situará en sentido paralelo a la acera.

Artículo 64.-Retirada de los contenedores.

1. los contenedores deberán retirarse:

a) Cuando estén llenos, en el sentido ya expuesto en el mismo día en que se produzca su llenado.

b) A requerimiento de los agentes de la Policía local o de los integrantes del Servido de Inspección, cuando razones de higiene urbana, circulación u orden público lo aconsejen en un plazo máximo de 24 horas.

c) Cuando expire la licencia de las obras a que sirven.

2. Queda prohibido el acopio o depósito de contenedores llenos o vacíos, en los lugares a que se refiere el artículo 8. de esta Ordenanza. así como en terrenos particulares cuando exista una visibilidad directa desde la vía pública atentando contra el ornato público o la higiene urbana.

3. Las contravenciones a lo dispuesto en estos preceptos sobre contenedores de obras, además de provocar la incoación del correspondiente expediente sancionador, darán lugar a la retirada del contenedor infractor, que se llevará a efecto por su titular inmediatamente que se le comunique la detección de la infracción por los Agentes de la Policía Local o del Servicio de Inspección señalado. Si no lo hiciere se actuará en vía de ejecución subsidiaria, cargándole los gastos ocasionados tanto de transporte como de depósito, que podrán exaccionarse por vía de apremio, sin perjuicio de la sanción que proceda..

Artículo 65. Operaciones con los contenedores.

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4. El gestor autorizado propietario del contenedor será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública debidos a la instalación del mismo, debiendo comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

5. La carga de los residuos y materiales no excederá del nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga.

6. En todo caso, cuando el contenedor tenga cierre, permanecerá cerrado, salvo en los momentos en que se depositen en él los residuos

Artículo 66. Autorizaciones para la actividad.

1. Podrán realizar las operaciones de gestión de utilización de contenedores para residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria cualquier persona física o jurídica que, reuniendo los requisitos exigidos por este artículo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, obtengan autorización administrativa para operar en nuestro término municipal. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas.

La realización de operaciones de gestión sin la preceptiva autorización dará lugar a la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley y en esta Ordenanza.

2. La solicitud para la obtención de dicha autorización habrá de contener:

a) Nombre y apellidos o razón social, D.N.I. ó N.I.F.

b) Operaciones que se pretenden realizar.

c) Compromiso escrito de comunicar al Ayuntamiento la cantidad o peso de los residuos retirados y cualquier otro dato requerido por los servicios municipales relativos a la gestión. Toda la documentación estará a disposición del Ayuntamiento y deberá mantenerse durante al menos cinco años.

e) Condiciones de funcionamiento y operaciones realizadas para la gestión del servicio.

f) Medios personales y materiales de que dispongan.

3. Para la concesión de dicha autorización los contenedores deberán estar inscritos en el Registro establecido al efecto. La numeración con que figuren en dicho Registro deberá aparecer perfectamente visible en todo momento en la correspondiente placa del contenedor.

TITULO VI **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y** **RÉGIMEN SANCIONADOR** **CAPITULO I**

Artículo 67. Responsabilidades.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Cuando sean varios los responsables o no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.

3. En relación a la recogida de residuos, quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a los servicios municipales o a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, siempre que la entrega se realice cumpliendo los requisitos previstos en esta Ordenanza y en la normativa estatal y autonómica existente al respecto.

Artículo 68. Infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multas de hasta 30.000 euros, el abandono, vertido, depósito o eliminación incontrolado de residuos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Linares en esta Ordenanza o Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.

b) Infracciones graves: multas de hasta 6.000 euros en los siguientes supuestos:

-La entrega a terceros de los residuos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza o Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.

-No poner a disposición de los Servicios Municipales de recogida de residuos o del Ente Gestor de dicho servicio los residuos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.

-Consentir el depósito de residuos urbanos en terrenos de propiedad particular sin autorización municipal. En este caso responderán solidariamente de la obligación que impone el artículo 17 de esta Ordenanza al propietario de terreno y el autor del vertido.

c) Infracciones leves: multas de hasta 600 euros, para el resto de infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza.

d) Serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si tales sanciones son de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

2. Graduación de las sanciones. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y en función del daño causado al medio ambiente o del peligro para la salud que hayan supuesto. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Todo lo anterior sin perjuicio de la posible aplicación en los preceptos de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o normativa que en materia de residuos se dicte, en que la cuantía de las sanciones se ajustará a dicha normativa.

Artículo 69. Imposición de sanciones.

La imposición de sanciones derivadas de una infracción grave o muy grave, se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en el R.D. Leg. 1398/93 o normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte con carácter general por el Estado. La exigencia de las medidas a

que se refieren los artículos 70.1 y 72.1 de esta ordenanza podrá hacerse en el propio procedimiento sancionador o en otro complementario, si fuera necesario.

Las sanciones por faltas leves, podrán ser impuestas directamente por Ilmo. Señor Alcalde o Concejal Delegado, debiéndose en todo caso otorgar audiencia al interesado.

Artículo 70. Reposición del daño causado.

1. Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la Alcaldía, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los Servicios Municipales correspondientes.

De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de la misma se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

2. Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía, o el órgano delegado en su caso, podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992 y de la Ley 7/1994, una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas requeridas.

La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 71. Ejecución subsidiaria.

En caso de que se produzca el incumplimiento del requerimiento enunciado y mediante la imposición de multas coercitivas no se lograra el cumplimiento del mismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 72. Indemnizaciones

1. Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la Administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

2. Las cantidades adeudadas a la Administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 73. Otras medidas.

1. La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas complementariamente a las enunciadas anteriormente:

a) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.

b) Confiscación de fianzas.

2. Una vez adoptada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de 15 días.

3. Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o el orden público en su vertiente de higiene urbana, podrá procederse a la

clausura cautelar o suspensión de la actividad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza, incluyéndose dentro de estos conceptos la inmovilización de los vehículos, la retirada de contenedores, de elementos publicitarios y el precinto de los aparatos o instalaciones que provoquen dicha afección.

Artículo 74. Otras Administraciones.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 75. Prescripciones.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán según los plazos siguientes a contar desde su comisión o, si se ocasionaran daños continuados, desde que se tuviera conocimiento de la misma.

- a) A los seis meses las faltas leves.
- b) A los dos años las graves.
- c) A los tres años las muy graves.

Artículo 76. Inspecciones.

1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del incumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad

3. Los ciudadanos y usuarios del servicio están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Previo acuerdo, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente la limpieza de los espacios públicos de la Ciudad cuya titularidad se halle físicamente compartida con otros órganos y organismos de la Administración.

En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y el bienestar general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de un mes siguiente desde el establecimiento del Registro de Gestores de Residuos Urbanos todos los gestores de Residuos que actualmente realicen actividades de recogida, carga, transporte y vertido de residuos dentro del término municipal de Linares, deberán haberse inscrito en el citado Registro. En caso contrario se aplicará lo establecido en el Título VI.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana aprobada por Acuerdo Plenario de 14-11-1991 y todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, que consta de 76 artículos, una disposición Derogatoria, una Disposición Adicional, una Transitoria y dos Disposiciones Finales, entrará en vigor a los quince días de su publicación, de conformidad con el artículo 70.2. de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de Abril.

Segunda: Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.